

¿QUÉ ES PRINCIPIO ACUSATORIO? DIFERENCIAS ENTRE SISTEMA INQUISITIVO Y ACUSATORIO*

Karem Loana Pérez Sarracino
Esmeralda Rodríguez Abreu*

Introducción

En materia de justicia penal, alguna de la terminología que adquiere hoy fuerza es la de proceso acusatorio, proceso inquisitivo, principio acusatorio y oralidad. Conviene conocer un poco las características de lo que comenzamos a escuchar constantemente con respecto de la reforma de la justicia y que se reclama ya ante la reforma constitucional del pasado junio de 2008. Esta reforma obliga a todos los estados de la república a transformar su modelo de justicia. Aquí la importancia de conocer algunos conceptos básicos.

Sin embargo, el presente artículo está dirigido al público en general. En consecuencia, abundan en él los conceptos necesarios para su buena comprensión; así como también las diferencias existentes en torno al tema planteado al que nos referiremos que es el sistema inquisitivo, acusatorio y sus diferencias. Esperamos que tras la lectura se pueda adquirir una visión básica propia y adaptable a la situación jurídica en la que vivimos.

Ahora bien, con respecto de lo inquisitivo y lo acusatorio la doctrina jurídica tiene establecidas las características básicas y los posibles alcances que tienen sobre los modelos de justicia. Comprender los elementos de uno y otros es beneficioso, pues hoy en día, nuestros códigos de procedimientos penales están llamados a reformarse según las ideas del modelo acusatorio abandonando definitivamente cualquier influencia de lo inquisitivo.

En efecto, según el artículo 20 de la constitución, el principio acusatorio es predicable del proceso penal, y exige que la acusación sea sostenida por un sujeto distinto del órgano juzgador. Su finalidad es garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional. Nadie puede ser condenado si no se formula contra él una acusación de la que pueda defenderse en forma contradictoria.

Por el contrario, el principio inquisitivo es un principio jurídico propio del derecho procesal de ordenamientos jurídicos históricos, en que el juez o tribunal que instrúa y juzgaba el proceso era parte activa en éste, sumando sus propias alegaciones y pretensiones a la causa en la que posteriormente emitiría sentencia.

Procederemos a exponer las características básicas de uno y otro.

¿Qué es principio acusatorio?

Para entender el sistema acusatorio debemos tener en cuenta, aunque sea muy someramente, su origen histórico y respecto de ello podemos decir que es el primero en aparecer en la historia. Nace en Grecia, de donde se extendió a Roma y sus orígenes se vinculan con una concepción democrática, tan es así que fue adoptado por los antiguos regímenes democráticos y republicanos y prevaleció hasta el siglo XIII, cuando fue sustituido por el sistema inquisitivo. La denominación de sistema acusatorio toma ese nombre porque en él ubicamos de manera latente el principio acusatorio.

El principio acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el sistema acusatorio no sólo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado. Del mismo modo también se establece que debe existir igualdad de armas antes y durante todo el proceso, pues el derecho de defensa que tiene el imputado es una derivación del principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo reconocido como un derecho fundamental; otra exigencia es que el imputado no tiene el deber de ofrecer prueba en su contra sino que la carga de la prueba le corresponde al fiscal como titular de la acción penal; así mismo también

*Estudiantes del taller de Formación Temprana de Investigadores II, en la Universidad Autónoma del Carmen.



otra exigencia fundamental es que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno sobre la base del principio *nemo iudex sine actore* es decir, sin acusación externa no puede iniciarse un proceso.

Otra de las exigencias en este sistema es la evidente correlación que debe existir entre acusación y sentencia y sólo cuando el fiscal o el querellante pida la ampliación de acusación al juez, el órgano jurisdiccional podrá sancionar al imputado por hechos no contemplados en la acusación inicial pues la acusación debe contener todos los puntos o delitos que se atribuyen al imputado para no sorprender a la defensa y se respete el derecho de defensa que tiene el imputado y limitar su competencia fáctica a los hechos objeto del proceso.

Además en este sistema se encuentra vigente también la exigencia de la interdicción de *reformatio in peius* que se debe seguir como garantía del imputado recurrente; esta prohibición implica analizar el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior que se produce cuando la condición jurídica del recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente de su recurso, si el imputado recurre en forma exclusiva a un tribunal *a quem*, a fin de mejorar su situación jurídica, el tribunal por este mérito no podrá agravar su situación, en la medida que este debe sujetarse a la pretensión de las partes. Situación distinta acontece cuando el acusador público impugna también la sentencia, a fin de que se agrave la pena en este caso el tribunal hace suya la pretensión punitiva del agente fiscal y no se produce vulneración alguna a este principio general del derecho procesal.

En este contexto, la propuesta de código modelo del proceso penal acusatorio para los estados de la federación, elaborado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATRIJ), se alinea en general a este sistema referido, cuando dice:

Artículo 4. Principios del sistema acusatorio

1. El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediatez, en las formas que este Código determine.
2. Ningún juez podrá tratar asuntos que estén sometidos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece este código o las demás leyes.

Sistema inquisitivo

El propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el proceso penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el proceso penal es excesivamente formal, riguroso y no público.

Este sistema es una creación del derecho canónico de la edad media, extendiéndose a toda la europa continental y perviviendo hasta el siglo XVIII. Surge como consecuencia de tres factores

- La aparición de los estados nacionales.
- La pretensión de universalidad de la iglesia católica.
- El conflicto de los estados nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles.

Descansa en los siguientes principios

- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano.
- Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.
- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación (origen de la organización jerárquica de los tribunales).
- Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo.
- El acusado no tiene derechos frente al inquisidor por ser éste considerado infalible, característica que se le atribuye por ser el poseedor del poder divino de juzgar.

El sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo comienzan a declinar con la Revolución Francesa y el consiguiente cambio de paradigma social (surgen las garantías procesales, los derechos del hombre, etc.).

Esquema comparativo

De manera ilustrativa a lo anterior, se aterriza la forma en que se matizó el sistema inquisitivo y consecuentemente lo que se busca sustituyéndolo con el acusatorio en el siguiente cuadro:

SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA ACUSATORIO
La función de investigar, acusar y juzgar se ve comprometida, ya que en nuestro país, el Ministerio Público además de desempeñar su función, influye como autoridad para determinar la inocencia o culpabilidad del acusado.	Se pugna por la separación de funciones de la autoridades, pues mientras una investiga, otra acepta o rechaza tal investigación y otra juzga (Ministerio Público, Juez de Garantías y Juez de Juicio).
La detención opera para todos los delitos, es común la prisión preventiva como medida cautelar.	La libertad es la regla general y la detención es la excepción.
En la <i>praxis</i> el juez puede delegar a los secretarios del juzgado la celebración de diversas etapas procesales.	Interviene el principio de inmediatez, pues el juez está obligado a estar presente en la celebración de todas las Audiencias.
La escritura es el principal medio para la integración del expediente: si no existe en el mismo, no existe en el proceso.	Aparece el sistema de audiencias públicas.
Las actuaciones deben quedar por escrito en el expediente para cumplir con las formalidades del proceso.	Las formalidades legales protegen y garantizar el debido proceso.

Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, y resuelta por el juez según su libre convicción.

A la inversa, es inquisitivo todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa.

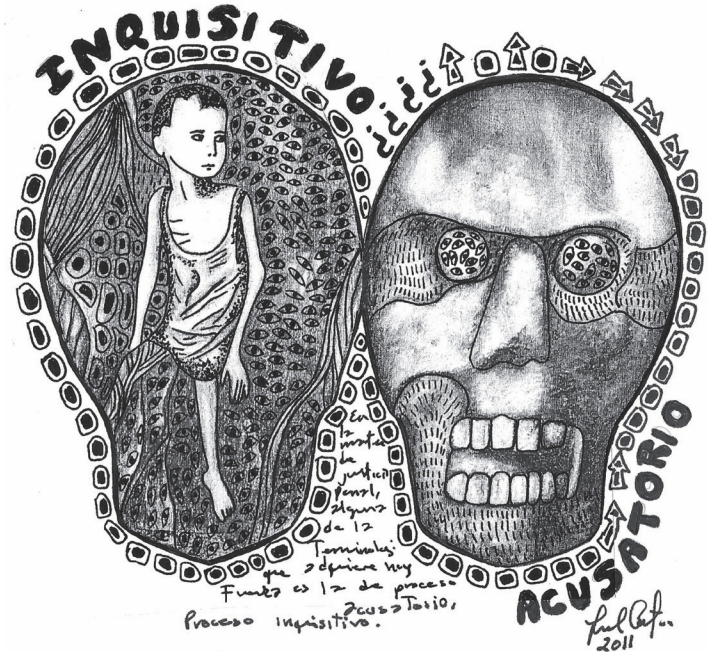
Podemos caracterizar al modelo inquisitorio como uno en el que la función de investigar se encuentra mezclada con la función de juzgar. Es decir, en el que el juez es responsable tanto de realizar la investigación como de juzgar al inculcado. El sistema acusatorio, por su parte, se caracteriza por separar la función de acusar de la de juzgar.

Conclusión

Algunos elementos del sistema acusatorio descritos no son una novedad en el ordenamiento jurídico penal mexicano, ya que éstos se encuentran en el Código Federal de Procedimientos Penales, desde 1934, al establecerse que el ejercicio de la acción penal es facultad de un órgano público distinto de otro encargado de juzgar. Es decir, la separación de las funciones de acusar y juzgar se respeta como elemento acusatorio en nuestras leyes vigentes.

En semejante sentido, la oralidad, como medio de comunicación procesal no es ajena al orden jurídico mexicano (*vr. gr.* juicios laborales) y se vislumbra como una posibilidad, alternativa a la escritura, en la forma procesal. Sin embargo, hay que reconocer su falta de práctica en el proceso penal vigente, pues, bien entendida, implica que sólo por medio del debate público (necesariamente oral) celebrado en una audiencia

(normalmente conocida como juicio oral) ante el tribunal de sentencia se han de poder incorporar las pruebas en el proceso. Es decir, la forma en que progresivamente se van incorporando las pruebas al proceso penal en nuestro estado no respeta la idea antes descrita. En nuestro procedimiento no hay audiencias orales definitivas que se celebren ante un juez sentenciador distinto de aquél que ha conocido de la instrucción. El sistema que impera en el estado de Campeche no es acusatorio, en todo caso sólo llega a calificarse de mixto o formal (una combinación de elementos inquisitivos y acusatorios).



Bibliografía

Briseño Sierra, Humberto, *El Principio Acusatorio en el Proceso Penal*. Puede consultarse la edición electrónica en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/2/pr/pr3.pdf>

Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio Oral. Teoría y Práctica*, Ed. Porrúa, 4ª ed., México 2009.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *El Proceso Penal y su exigencia intrínseca*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México 2000.

Meza Fonseca, Emma, *Principio Acusatorio y de oralidad en los juicios relativos a los delitos de delincuencia organizada*. Puede consultarse la edición electrónica en: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/27/11%20Principio%20acusatorio_Revista%20Judicatura.pdf

Zamora-Pierce, Jesús, *El Principio Acusatorio*. Puede consultarse la edición electrónica en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/836/30.pdf>

Se recomienda la visita al siguiente sitio Web: <http://www.proderecho.com/> y visionar el video documental titulado *El Túnel* para adquirir una perspectiva general de los inconvenientes del sistema vigente.